Comodoro Rivadavia, de julio de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados**: "O., D. A. c/ T. S.A. s/ PREPARA VIA EJECUTIVA", Expte. Nro. 29/2010** en trámite de apelación ante esta Alzada.

A fs. 558/577vta., la actora, interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva "C y C" Nro. 21/2010 de fs. 547/553 que declara la nulidad de la resolución de primera instancia, admite la excepción de incompetencia deducida y ordena el archivo de las actuaciones. Invoca como causal casatoria la prevista en el artículo 291 en su inc. e) –antes 288- del CPr. Mantiene la reserva del caso federal.

Que en orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han cumplimentados.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copias y constituido domicilio ante el S.T.J.CH. Acompaña boleta de deposito y da cumplimiento al recaudo de autosuficiencia desde que relata los antecedentes de la causa.

Respecto de la causal casatoria invocada, sostiene que existe un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista por la ley, denuncia la falta absoluta de fundamentación del fallo y la prescindencia de prueba esencial. Sostiene que el fallo en crisis arrasa con los derechos constitucionales previstos en el art. 18 de la CN y 8 y 25 de la CADH, viola el debido proceso y trae directamente aparejada la frustración del derecho de propiedad.

Denuncia "graves yerros" en el juicio lógico seguido por las sentenciantes, confusión entre pacto de jurisdicción y lugar de pago. Indica que su invocación por el contrato nada tiene que ver con la prórroga de competencia pactada por las partes contratantes y el pago de las facturas, pues todas fueron pagadas en esta ciudad. Entiende que las facturas son instrumentos autónomos e independientes del contrato del que derivan. Explica que en su condición de cesionaria no está ejecutando el contrato sino un título ejecutivo en el lugar de

cumplimiento de la obligación respectiva, por ello la prorroga de jurisdicción no puede ser aplicada. Insiste que el instrumento se desvinculó del contrato que le dio origen y en tal sentido la competencia debe ser juzgada de acuerdo al tenor literal del título. Señala que la liquidez y exigibilidad de la deuda no depende de la voluntad de la demandada sino que es un hecho que debe probar. Abunda en consideraciones acerca del carácter de titulo ejecutivo que ostentan las facturas traídas a ejecución por satisfacer las condiciones del art. 520 del CPr.

Se agravia porque el Tribunal consideró que el juez no citó a reconocer la cuenta y su exigibilidad porque tal deber no resulta de la ley y porque la deudora reconoció los instrumentos por lo que no cabe desconocer su contenido por imperio del art. 532 del CPr. Tacha de dogmática tal afirmación, dice que la exigibilidad surge de las propias facturas. Cita jurisprudencia.

Le causa gravamen que este Cuerpo considerara que el a quo puede, una vez preparada la vía, volver a analizar los instrumentos traídos a ejecución, causando afectación al debido proceso y retrogradación de actos superados.

En cuanto a la incompetencia dispuesta, entiende que el análisis del contrato es erróneo porque solo debió analizarse el contenido literal de las facturas para determinar la competencia como lo efectuó el juez de primera instancia, señala que el análisis del contrato exhorbita las posibilidades cognoscitivas del proceso ejecutivo.

Señala que existe desvío del razonamiento al afirmar que el hecho de que el titulo resulte de varios otros instrumentos no significa que el recurrente hubiera ligado la preparación de la vía a la letra del contrato sino que sólo fue invocado para informar al juez como se llegaba, con la intervención de los dependientes de la demandada, a las cantidades consignadas. Insiste en que lo pactado por las partes respecto de la jurisdicción a la que sometan las divergencias que se sucedan sobre el mismo, no liga al cesionario que no fue parte. Que el domicilio de pago es el que figura en las facturas. Sostiene que se ha violado la norma de orden público que establece la forma de discernir la cuestión de competencia.

Por último entiende que la imposición de costas a su parte viola el principio de congruencia y la ley que rige el caso desde que postuló la nulidad de la sentencia y en tal carácter no resultó vencida, no justificándose la imposición de costas a su cargo.

A fin de efectuar la segunda etapa del control de admisibilidad estatuido en el at. 293 –antes 290- del CPr., corresponde un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen; una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque debe hacerse desde el punto de vista del recurrente, no se trata de colocar al Tribunal superior de la causa ante la agria posibilidad de defender o atacar su propio decisorio”...(Cfme. “La adecuada fundamentación de la concesión o denegatoria de la apelación federal” Augusto Morello. JA 1987-IV-5).

Asimismo, habrá de tenerse en cuenta, en el sub judice, que en principio los pronunciamientos que versan sobre la competencia no son definitivos en tanto no terminan el juicio, el que puede seguirse o reiniciarse ante la jurisdicción que resulte competente, no obstante tal regla no es absoluta y así lo ha decidido el Superior Tribunal de la Provincia en SD 10/SRE/97 del 11 de julio de 1997 y en su actual composición en SD 19/SRE/06 del 30 de noviembre de 2006.

Bajo tales parámetros, del material recursivo se advierte que se halla en juego la interpretación de las normas que señala el recurrente, por lo que cabe concluir que en este primer control formal sortea el juicio de admisión.

En tal sentido, el Superior Tribunal de Justicia (Exptes. Nro. 11.540/87 11.683/87, 13.555/91) ha sostenido de manera invariable que “la violación de la ley, como motivo casatorio se configura cuando el magistrado desconoce la existencia de una norma jurídica vigente, o yerra al interpretarla en su alcance general y abstracto o aplica a los hechos de la causa una norma distinta de la que correctamente debiera aplicársele (con cita de Di Santo, “El Proceso Civil” VIII–B-558).

Por ello, habiendo el recurrente manifestado las normas y principios que considera vulnerados por el fallo, ofrece el debido sustento de su pretensión impugnatoria, es pertinente habilitar la vía extraordinaria por la causal prevista en el artículo 291 –antes 288- del CPr. en su especie de arbitrariedad, mediando como ocurre una valoración de los hechos y de las pruebas que podría haber provocado una errónea aplicación de la ley.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R ES U E L V E:

1)Declarar admisible el recurso de casación interpuesto a fs. 558/577vta., por el actor con-tra la sentencia de fs. 547/553. Téngase por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia.

2)Declarar procedente el recurso de casación interpuesto por la actora a fs. 558/577vta., por la causal de violación de la ley por arbitrariedad, art. 291 inc. e CPr., contra la sentencia definitiva “C y C” Nro. 21/2010 de fs. 547/533.

3)Téngase presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 577.

4)Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia. Constituya la contraria domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente.

5)Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (LEY V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).